

Bogotá D.C.

Señor (a)
Propietario (a) Apartamento 203
EDIFICIO ASHA 96 – PROPIEDAD HORIZONTAL
Calle 19 # 96 B – 39 Apartamento 203
Bogotá D.C.

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**
Tipo de acto administrativo: **AUTO 1741 DEL 6 DE JUNIO DE 2023**
Expediente No. **1-2022-46527-2**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del acto administrativo **AUTO 1741 DEL 6 DE JUNIO DE 2023** proferido por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

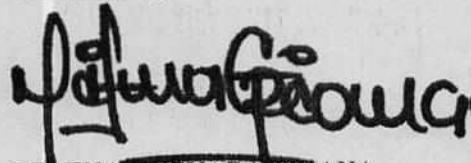
Se informa que contra el presente Auto procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el literal i artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008.

El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Al notificado se envía anexo una (1) copia gratuita del citado acto administrativo.

Finalmente, esta Secretaría informa a la ciudadanía que todos los trámites que se realizan en la entidad son completamente gratuitos y se accede a ellos sin acudir a intermediarios.

Cordialmente,



MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Diego Fernando Carrillo Acuña – Contratista SIVCV*
Revisó: *Maria Alejandra Villota Martínez – Contratista SIVCV*
Aprobó: *Diana Marcela Quintero Casas – Profesional Especializado SIVCV*
Anexo: 5 folios

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

“Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo”

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos Distritales 079 de 2003, 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1º del Decreto 572 de 2015, asumió el conocimiento de la queja presentada por el señor **BORIS FERNANDO MÉNDEZ LAVAO**, en calidad de Representante Legal de la firma de **B&F ABOGADOS SAS.**, quien actúa como administrador del **EDIFICIO ASHA 96-PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la **CALLE 19 # 96 B -39** de esta ciudad, por las presuntas irregularidades existentes en las áreas privadas del apartamento 203 del proyecto de vivienda, en contra de la sociedad enajenadora **EDIFASHA CONSTRUCCIONES SAS EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 900.891.678-1, representada legalmente por el señor **JORGE ALIRIO MONTENEGRO CAICEDO**, en calidad de Liquidador (o quien haga sus veces), actuación a la que le correspondió el radicado No. 1-2022-46527 del 11 de noviembre de 2022, Queja No. 1-2022-46527-2 (folios 1 a 15).

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que la sociedad enajenadora **EDIFASHA CONSTRUCCIONES SAS EN LIQUIDACION.**, identificada con NIT. 900.891.678-1, representada legalmente por el señor **JORGE ALIRIO MONTENEGRO CAICEDO**, en calidad de Liquidador (o quien haga sus veces), es la responsable de dicho proyecto de vivienda y le fue otorgado el registro de enajenación 2017107 (cancelado) (folio 17).

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 572 de 2015, mediante comunicación con radicado No. 2-2022-75240 del 13 de diciembre de 2022 (folio 19), se corrió traslado de la queja a la sociedad enajenadora **EDIFASHA CONSTRUCCIONES SAS EN LIQUIDACION.**, identificada con NIT. 900.891.678-1, para que en el término de diez (10) días hábiles se manifestara sobre los hechos e indicara de manera puntual si daría solución a los mismos; a su vez, sobre dicho traslado le fue comunicado al señor **BORIS FERNANDO MENDEZ LAVAO**, mediante radicado No. 2-2022-75186 de esa misma fecha.

Continuación del Auto: *"Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"*

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 5º del Decreto 572 de 2015, se hizo necesario programar una visita de carácter técnico al inmueble objeto de queja, la cual se dispuso para el día 4 de abril de 2023 a las 9:00 am, diligencia que fue comunicada a los interesados a través de radicados No. 2-2023-27403 (folio 20) y 2-2023-27442 (folio 21) del 23 de marzo de 2023.

Que en la fecha y hora señalada, se hizo presente a la visita técnica la señora **YENNY GONZALEZ CORREDOR**, en condición de propietaria del apartamento 203 del proyecto de vivienda **EDIFICIO ASHA 96-PROPIEDAD HORIZONTAL**, y por parte de la sociedad enajenadora, acudió el señor **MARCO ANDRES ANZOLA TACHAK**, en su condición de director de construcciones (folio 22).

Que mediante radicado No. 1-2023-21366 del 10 de mayo de 2023 (folios 23 a 24), la sociedad enajenadora allegó prueba documental referenciada como *"(...) ACTA DE ENTREGA POST VENTAS EDIFICIO ASHA 96 Calle 19 No. 96 b 39 Fecha: ABRIL 28 DE 2023 (...)"*

Que, con base en la visita técnica realizada el día 4 de abril de 2023, se emitió el Informe de Verificación de Hechos No. 23-168 del 12 de mayo de 2023 (folios 25 a 26), en el cual se concluyó:

"(...)"

FECHA DE ENTREGA DEL INMUEBLE: agosto de 2020 Primer apto.

ENTREGA 51%: Noviembre/2020

ENTREGA DE ADMINISTRACION: abril/2022 Zonas comunes.

"(...)"

HALLAZGOS

I.- Agrietamientos y humedades al interior del apto.

- a. *En visita se evidencian fisuras bajo placa en alcoba principal y auxiliar, con espesor menor a 1mm, hecho este que se determina como fisura superficial sin compromiso de estructura de placa. Por lo expuesto no se compromete la habitabilidad del apto.*

No obstante, la constructora mediante radicado # 1-2023-21366 de fecha mayo 10/2023, anexa acta de correcciones a las fallencias presentadas y recibidas a satisfacción por la parte quejosa.

Continuación del Auto: "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

POR LO ANTERIOR EXPUESTO NO SE CALIFICA COMO DEFICIENCIA Y/O DESMEJORAMIENTO EN LA CONSTRUCCION.

b. *Fisura de enchape en área húmeda.*

Se detecta enchape de piso fisurado en área de localización lavadora, sin afectar habitabilidad del apartamento.

No obstante, la constructora mediante radicado # 1-2023-21366 de fecha mayo 10/2023, anexa acta de correcciones a las falencias presentadas y recibidas a satisfacción por la parte quejosa.

POR LO ANTERIOR EXPUESTO NO SE CALIFICA COMO DEFICIENCIA Y/O DESMEJORAMIENTO EN LA CONSTRUCCION.

c. *Humedad en alcoba principal.*

En visita se detecta una mancha color amarillento, a nivel de zócalo muro costado oriental de alcoba principal, generada por presencia de humedad, proveniente del muro de fachada en vacío.

La quejosa manifiesta que la constructora adelantó trabajos de reparaciones de filtraciones en marcos de ventanas en diciembre 2022.

No obstante, la constructora mediante radicado # 1-2023-21366 de fecha mayo 10/2023, anexa acta de correcciones a las falencias presentadas y recibidas a satisfacción por la parte quejosa.

POR LO ANTERIOR EXPUESTO NO SE CALIFICA COMO DEFICIENCIA Y/O DESMEJORAMIENTO EN LA CONSTRUCCION.

2. Deficiente instalación de tubería para ducha eléctrica, e instalación de calentador.

En visita se evidencia deficiencia en la instalación de canalización para conducción de red alimentadora para ducha eléctrica.

El quejoso manifiesta que al momento de la entrega del apto se hizo con calentador de agua a gas, en vista de las deficiencias de este, se cambia el sistema por ducha eléctrica.

Continuación del Auto: *"Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"*

Consultando documentación anexa del proyecto en la oficina de gestión documental, Licencia de construcción No. LC 17-5-0233 DEL 29 DE MARZO/2017, Especificaciones técnicas: se describe que el servicio de calentador es una característica OPCIONAL.

No obstante, la constructora mediante radicado # 1-2023-21366 de fecha mayo 10/2023, anexa acta de correcciones a las falencias presentadas y recibidas a satisfacción por la parte quejosa.

POR LO ANTERIOR EXPUESTO NO SE CALIFICA COMO DEFICIENCIA Y/O DESMEJORAMIENTO EN LA CONSTRUCCION."

Que acorde lo anterior, corresponde a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda establecer si existe mérito para adelantar investigación administrativa, o si, por el contrario, procede ordenar la abstención de la apertura de la investigación y el consecuente archivo de la actuación adelantada, previo el siguiente:

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

1. Competencia

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda cumple las funciones de inspección, vigilancia y control exclusivamente sobre las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de enajenación de cinco o más inmuebles destinados a vivienda. Lo anterior de conformidad con el numeral 12 Artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, que reza: *"12. Promover y estimular la industria de la construcción, particularmente la de vivienda; fijar los procedimientos que permitan verificar su sometimiento a las normas vigentes sobre uso del suelo; y disponer las sanciones correspondientes. Igualmente expedir las reglamentaciones que le autorice la ley para la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda"*, el Acuerdo Distrital 16 de 1997, la Ley 66 de 1968, Decreto Ley 2610 de 1979 Decreto Ley 078 de 1987, Decreto Nacional 405 de 1994, y los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015.

Dentro de las competencias asignadas a la autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, se encuentra la consagrada en el numeral 7° del artículo 2° del Decreto 78 de 1987, en virtud del cual se encuentra la de controlar la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, función que desarrolla mediante la toma de los correctivos necesarios para contrarrestar las situaciones de incumplimiento de las normas que rigen dicha

Continuación del Auto: *“Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo”*

actividad, a través de la imposición de órdenes y requerimientos; facultades que se encuentran también consagradas en la Ley 66 de 1968 y en el Decreto 2610 de 1979, que establecen la posibilidad de imponer multas sucesivas a las personas que no cumplan con las órdenes o requerimientos que se expidan.

En este sentido, el artículo 201 del Acuerdo 079 de 2003 derogado por el artículo 20 del Acuerdo 735 de 2019, señala: *“(...) Iniciarán las actuaciones administrativas pertinentes, cuando haya comprobado la enajenación ilegal de inmuebles destinados a vivienda o fallas en la calidad de los mismos, que atenten contra la estabilidad de la obra e impartir órdenes y requerimientos como medidas preventivas, e imponer las correspondientes sanciones”.*

En atención a lo expuesto, resulta claro que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat es competente para adelantar la presente actuación administrativa contra la sociedad enajenadora **EDIFASHA CONSTRUCCIONES SAS EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 900.891.678-1, representada legalmente por el señor **JORGE ALIRIO MONTENEGRO CAICEDO**, en calidad de Liquidador (o quien haga sus veces), persona jurídica responsable de la enajenación del proyecto de vivienda **EDIFICIO ASHA 96-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

2. Oportunidad

Para valorar la procedencia de la actuación en comento, para el caso concreto se deben identificar los momentos descritos en el artículo 14° del Decreto 572 de 2015, relativos a la oportunidad para imponer sanciones; norma que cita lo siguiente:

“Artículo 14°. Oportunidad para imponer sanciones y órdenes. - Los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces, de conformidad con los siguientes términos:

Las afectaciones leves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas cuando se hubieren presentado dentro del año siguiente a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones graves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas cuando se hubieran presentado dentro de los tres (3) años siguientes.

Continuación del Auto: *"Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"*

a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a la fecha de las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones gravísimas, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, se sancionarán cuando se hubieran presentado dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, o dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Parágrafo 1º. Si una vez cerrada la actuación administrativa reaparecen los hechos intervenidos por el constructor o enajenador dentro de los términos previstos para las reparaciones de conformidad con el presente artículo se dará inicio a una nueva actuación administrativa, con fundamento a este nuevo evento."

En este sentido, para valorar la oportunidad para imponer sanciones y órdenes por parte de esta autoridad administrativa, conviene señalar que revisado el acervo probatorio obrante dentro del expediente se evidenció en el acta de visita técnica suscrita por quienes atendieron la diligencia, visible a folio 22 del expediente, que la entrega de las áreas privadas de la unidad de vivienda ocurrió en agosto de 2020, y que por otro lado, el momento en que la ocurrencia de los hechos objeto de queja fue puesta en conocimiento de este Despacho, corresponde al día 11 de noviembre de 2022.

3. Desarrollo de la actuación

La presente investigación se adelantó respetando el debido proceso que se debe observar en todo tipo de actuaciones administrativas, al respecto la Corte Constitucional ha expuesto en numerosas jurisprudencias el alcance del principio constitucional del debido proceso en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere, así:

"Es a este último aspecto a donde remite el artículo 29 de la Constitución: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. "La Corte, en, numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo. Ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. También ha manifestado esta Corporación, que lo que la norma

Continuación del Auto: *“Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo”*

*constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea.*¹ (Subrayas y negrillas fuera de texto).

*“Por otra parte, cuando la administración aplica una norma legal, que al mismo tiempo limita un derecho, la decisión correspondiente debe ser no sólo producto de un procedimiento, por sumario que éste sea, sino que la persona afectada, sea informada de la determinación, pues se trata de un acto administrativo. De lo contrario, estaríamos frente a un poder absoluto por parte de la administración y, probablemente, dentro del campo de la arbitrariedad. Asuntos que en numerosas oportunidades ha señalado la Corte no corresponden al Estado de derecho.”*²

Cabe precisar que la garantía del debido proceso, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa, la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso, el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones, la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

Esta situación efectivamente se evidencia en el caso que se analiza, por cuanto la actuación administrativa surtida hasta esta instancia se adelantó en cumplimiento a los decretos distritales y demás normas específicas para la materia. Igualmente, se observó el procedimiento que las mismas establecen en cuanto a la oportunidad de pronunciarse sobre el contenido de la queja y la oportunidad de participar en la práctica de la visita de verificación de los hechos denunciados. Con fundamento en lo anterior, este Despacho ha actuado conforme a la ley, dentro de la órbita de sus funciones y en congruencia con el principio de legalidad, atendiendo el procedimiento dispuesto en el Decreto Distrital 572 de 2015.

4. Análisis probatorio y conclusión

Aclarado lo anterior, revisado el acervo probatorio obrante en el expediente No. 1-2022-46527-2, se puede precisar que respecto los hallazgos identificados como *“1.- Agrietamientos y humedades al interior del apto. a) En visita se evidencian fisuras bajo placa en alcoba principal y auxiliar, b) Fisura de enchape en área húmeda, c) Humedad en alcoba principal”*, y *“2. Deficiente instalación de tubería para ducha eléctrica, e instalación de calentador”*, en el informe de verificación de hechos No. 23-168 del 12 de mayo de 2023, se determinó que las irregularidades relacionadas a los hechos mencionados

¹ Sentencia T-020 de 10 de febrero de 1998, M. P. Dr. Jorge Arango Mejía

² Sentencia T-359 de 5 de agosto de 1997, M. P. Dr. Jorge Arango Mejía

Continuación del Auto: *"Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"*

habían sido intervenidas por el enajenador, en cuyo caso las intervenciones fueron recibidas a satisfacción por parte de la propietaria del apartamento 203 del proyecto de vivienda, situación que permite inferir a esta Subdirección que para el caso concreto es claro que no se puede establecer deficiencias constructivas o desmejoramiento de especificaciones atribuible a la sociedad enajenadora.

Así las cosas, en ejercicio de las facultades de inspección vigilancia y control que recaen sobre los enajenadores de vivienda concernientes a este Despacho, se considera que no resulta procedente continuar con las actuaciones administrativas contenidas en el Decreto 572 de 2015, en contra de la sociedad enajenadora **EDIFASHA CONSTRUCCIONES SAS EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 900.891.678-1, representada legalmente por el señor JORGE ALIRIO MONTENEGRO CAICEDO, en calidad de Liquidador (o quien haga sus veces), toda vez que se consignó en el aludido informe de verificación de hechos, respecto de los hallazgos objeto de la presente actuación, que estos no constituyen deficiencias constructivas ni desmejoramiento de especificaciones atribuibles al enajenador; circunstancia que impide iniciar investigación administrativa por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

En este orden de ideas, esta Subdirección encuentra que no es procedente continuar la actuación administrativa en contra de la sociedad enajenadora **EDIFASHA CONSTRUCCIONES SAS EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 900.891.678-1, representada legalmente por el señor JORGE ALIRIO MONTENEGRO CAICEDO, en calidad de Liquidador (o quien haga sus veces), de conformidad con la situación expuesta. En consecuencia, acorde con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 572 de 2015, esta Subdirección procederá a ordenar la abstención de la apertura de la investigación y el correspondiente archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente No. 1-2022-46527-2.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de abrir investigación administrativa contra la sociedad enajenadora **EDIFASHA CONSTRUCCIONES SAS EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 900.891.678-1, representada legalmente por el señor JORGE ALIRIO MONTENEGRO CAICEDO, en calidad de Liquidador (o quien haga sus veces), en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

Continuación del Auto: *"Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"*

ARTÍCULO SEGUNDO: Archívese la actuación administrativa con radicado No. 1-2022-46527 del 11 de noviembre de 2022, Queja 1-2022-46527-2, iniciada en contra de la sociedad enajenadora **EDIFASHA CONSTRUCCIONES SAS EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 900.891.678-1, representada legalmente por el señor JORGE ALIRIO MONTENEGRO CAICEDO, en calidad en calidad Liquidador (o quien haga sus veces), en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto a la sociedad enajenadora **EDIFASHA CONSTRUCCIONES SAS EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 900.891.678-1, representada legalmente por el señor JORGE ALIRIO MONTENEGRO CAICEDO, en calidad de Liquidador) (o quien haga sus veces).

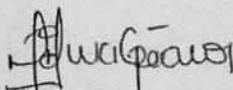
ARTICULO CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto al propietario (a) (o quien haga sus veces) del apartamento 203 del proyecto de vivienda **EDIFICIO ASHA 96-PROPIEDAD HORIZONTAL** de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el literal i artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).



MILENA GÜEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda